

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 16 de julio de 2018, así mismo, la última actuación adelantada al interior del proceso de fecha 04 de marzo de 2020.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2018-00025-00**

**Riosucio, Caldas, ocho (8) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

Se tiene que el presente proceso ejecutivo singular adelantado por el **Bancolombia S.A** en contra de **Supermercados y Droguerías la Economía S.A.S y la señora María Piedad López Álvarez** desde el 16 de julio de 2018 cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, además de ello, la última actuación adelantada al interior del mismo es de fecha 04 de marzo de 2020.

El legislador plasmó la figura del desistimiento tácito para castigar la desidia de la parte actora en el trámite para continuar con la demanda o los procesos.

En tanto, procede el despacho a decretar el desistimiento tácito al presente proceso ejecutivo singular.

Para resolver se **CONSIDERA**

El art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual entró en vigencia a partir del 1 de octubre de 2012 por disposición del numeral 4º del artículo 467 de la misma codificación, dispone:

"Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aquí se cumplen los presupuestos de la norma en cita porque:

- Obra en el expediente proveído del 16 de julio de 2018, auto que ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago emitido por este despacho.

- La última actuación adelantada por la parte ejecutante es de fecha 04 de marzo de 2020.

- Dentro del proceso, se evidencia que han transcurridos más de dos años sin ninguna actuación.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el trámite por desistimiento tácito.

No se condenará en costas a la parte actora porque no se causaron, se ordenará levantar las medidas decretadas mediante auto del 26 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **desistimiento tácito** del presente proceso ejecutivo singular adelantado por el **Bancolombia S.A** en contra de **Supermercados y Droguerías la Economía S.A.S** y la **señora María Piedad López Álvarez**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada en auto del 26 de febrero de 2018.

CUARTO: Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias, en razón al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e12875edc07acb17f3fa42952099bad92ec7a184ef19cdc6c3c500d3489c6d**

Documento generado en 08/07/2022 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que, través de apoderado judicial el señor Jaime Amín Salazar Trejos, presenta solicitud de desistimiento tácito.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
1996-3092-00**

**Riosucio, Caldas, ocho (8) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

Se tiene que el señor Jaime Amín Salazar Trejos en calidad de heredero de la señora Sonia de Jesús Trejos de Salazar ejecutada en este proceso, que según registro civil de defunción falleció desde el pasado 10 de abril del año 2022, presenta solicitud de desistimiento tácito, en atención a que el proceso se encuentra inactivo desde el 11 de febrero de 2005, es decir, han transcurrido más de dos años sin que se solicite o realice ninguna actuación.

Indica que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se debe dar aplicación al desistimiento tácito.

En tanto, procede el despacho a decretar el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por **Nury Cuesta Ángel** en contra de **Sonia de Jesús Trejos de Salazar**.

Para resolver se **CONSIDERA**

El art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual entró en vigencia a partir del 1 de octubre de 2012 por disposición del numeral 4º del artículo 467 de la misma codificación, dispone:

"Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aquí se cumplen los presupuestos de la norma en cita porque:

- Desde el 31 de marzo de 1997 se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, así mismo, obra liquidación del crédito adelantada el 27 de julio de 1999.

- Obra en el expediente proveído del 17 de agosto de 1999 que ordena el archivo provisional de las presentes diligencias, y posterior a ello, obran simplemente solicitudes de copias.

Se atiende positivamente la solicitud presentada por el señor Jaime Amín Salazar Trejos, en razón a que le asiste un interés por ser heredero de la señora Sonia de Jesús Trejos, lo cual se evidencia en el registro civil de nacimiento allegado con esta solicitud.

Por tales circunstancias, se declarará terminada el trámite por desistimiento tácito.

No se condenará en costas a la parte actora porque no se causaron.

Se reconocerá personería al doctor Juan Sebastián Bedoya Villarraga, conforme al poder allegado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIERCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **desistimiento tácito** del presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por **Nury Cuesta Ángel** en contra de **Sonia de Jesús Trejos de Salazar**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. **Juan Sebastián Bedoya Villarraga** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.097.993.819 y tarjeta profesional Nro. 259.474 del C.S.J, para los fines del poder allegado.

CUARTO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, en atención a que la demanda fue radicada de manera presencial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc18777f4e64ea8a38b81ff9880d493a0c9feb22f65f9bd9d438b61eb571bf9**

Documento generado en 08/07/2022 10:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a decidir en torno a la impugnación presentada por la accionada **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC**, a la sentencia de tutela proferida el 13 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, donde aparece como accionada la impugnante, vinculadas **EMPLEOS TEMPORALES SAGITA, NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, accionante **ALEXANDER CARDENAS PULGARIN**.

ANTECEDENTES:

En la sentencia antes reseñada el despacho de conocimiento, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó tutelar los derechos fundamentales invocados en favor del accionante, ordenando a la accionada **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC**, programe y realice efectivamente la valoración por psiquiatría al señor **ALEXANDER CARDENAS PULGARIN**.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La accionada **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC**, en escrito de impugnación, argumenta su inconformidad, toda vez que, en la decisión, se le impuso la obligación de realizar la valoración por psiquiatría a su afiliado, pues considera que el padecimiento del actor es de origen común, y es obligación de la eps a la que se encuentra afiliado.

"PETICIONES

1. Se revoque el fallo de primera instancia proferido el pasado 13 de junio de 2022 por parte del **JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA** dentro de la Acción de Tutela de la referencia, en el entendido que la **valoración con psiquiatría** se deriva de un diagnóstico de **ORIGEN COMÚN** o General, al no estar incluido en el dictamen de calificación de origen y Pérdida de Capacidad Laboral, razón por la cual se presume como de origen común en virtud del artículo 12 del decreto 1295 de 1994.

2. Se aclare que sus patologías mentales deberán ser cubiertas por el sistema de salud, en atención a que tales contingencias no corresponden a una obligación de la Administradora de Riesgos Laborales La Equidad Seguros de vida.

3. En consecuencia; se proceda a desvincular del trámite a la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C-ARL**, por no haber incurrido en vulneración de los derechos fundamentales del señor **ALEXANDER CÁRDENAS PULGARÍN**.

CONSIDERACIONES:

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados jurídicamente por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier juez de la República, en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en cierta y determinadas circunstancias. (Decreto 2591 de 1991).

De otra parte, como ha manifestado nuestra Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter preventivo y no declarativo. En consecuencia, la tutela tiene la función de evitar

vulneraciones de los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Carta Política. Y resulta lógico que así sea por cuanto, tratándose de derechos fundamentales, su carácter inherente a la persona hace que el ejercicio mismo del reconocimiento del derecho, para su amparo, sea directo, inmediato, factual, como resultado de la existencia misma del sujeto titular.

En el escrito presentado por **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC**, expresa su inconformidad con el fallo, dictado en trámite de tutela donde se le ordena autorice y programe la realización de un servicio de salud, que considera que no debe de ser de su carga, si no de la eps, por presumirse es un padecimiento de origen común.

SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN REGIMEN DE RIESGOS PROFESIONALES-Obligaciones de las administradoras vinculadas al sistema

En lo relativo a las prestaciones asistenciales, dispuso que (i) los servicios de salud que demande el afiliado deben ser prestados a través de su entidad promotora de salud, a menos que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, caso en el cual estarán a cargo de la ARL correspondiente; (ii) los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional deben ser prestados por las administradoras de riesgos profesionales; (iii) la atención inicial de urgencia podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al SGRP; (iv) las empresas promotoras de salud podrán prestar los servicios médicos asistenciales que se requieran, sin perjuicio de la facultad que ostentan para repetir contra la administradora de riesgos profesionales correspondiente, por concepto de atención de urgencias y servicios asistenciales, mediante el mecanismo de reembolsos entre entidades. En el párrafo 2º del artículo 1º de la ley 776 de 2002, se advirtió que la entidad responsable de reconocer las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de un accidente o enfermedad profesional, será la administradora de riesgos a la que se encuentre afiliado el trabajador al momento del accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al requerir la prestación. Se responsabilizó además a la administradora de riesgos laborales en caso de accidentes de trabajo a *“responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este*

evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora". La Ley 776 de 2002 protegió además al trabajador frente a posibles moratorias en el reconocimiento y pago de las prestaciones que requiera cuando se produzca el riesgo asegurado, al facultar a la ARL que asume las prestaciones a repetir proporcionalmente, por la cantidad que haya desembolsado, y al erigir los mecanismos de recobro que efectúan las administradoras, como independientes a la obligación que les asiste en el reconocimiento del pago de las prestaciones económicas.

El Congreso expidió una nueva preceptiva, mediante la Ley 776 de 2002 ("*por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales*"), que se ocupó de ratificar la responsabilidad a cargo de las entidades administradoras de riesgos laborales, frente al reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un evento de origen profesional.

Al respecto, en el párrafo 2º del artículo 1º advirtió que la entidad responsable de reconocer las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de un accidente o enfermedad profesional, será la administradora de riesgos a la que se encuentre afiliado el trabajador al momento del accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al requerir la prestación.

Responsabilizó además a la administradora de riesgos laborales en caso de accidentes de trabajo a "***responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora***" (no está en negrilla en el texto original)¹.

Estos postulados hacen manifiesto el carácter integral del sistema y develan el rol vital que desempeñan los actores del SGRP, administradora de riesgos laborales y empleador, en la protección integral, oportuna y eficaz de los trabajadores, en un

¹ L. 776 de 2002, art. 1º, párrafo 2º.

sistema diseñado con una importante delegación de obligaciones a quienes participan en el sistema.

La H. Corte ha resaltado la importancia de asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas *"la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades"*².

En la sentencia T-1198 de diciembre 5 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, fueron indicados los criterios que deben observarse para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, así: *"... (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene[n] a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."*

Cabe así mismo señalar que, en materia de práctica de exámenes médicos, la Corte en sentencia T-101 de febrero 16 de 2006, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, sostuvo: *"La entidad prestadora del servicio es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y satisfactoria los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado. Sobre la base de su incumplimiento, no le es posible eludir las consecuencias jurídicas, en especial las de tutela y las patrimoniales, que se deriven de los daños sufridos a la salud de sus afiliados y beneficiarios, y por los peligros que su vida afronte, por causa o con motivo de falencias en la detección de los padecimientos o quebrantos que son justamente objeto de su labor."*

Conforme a lo expuesto, la continuidad en la prestación del servicio debe garantizarse en términos de universalidad,

² T-576 de junio 5 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

integralidad, oportunidad, eficiencia y calidad. De su cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental a la salud, en la medida en que la garantía de continuidad en la prestación del servicio forma parte de su núcleo esencial, por lo cual no resulta admisible constitucionalmente que las entidades que participan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- se abstengan de prestarlo o interrumpan el tratamiento requerido, por razones presupuestales o administrativas, desconociendo el principio de confianza legítima e incurriendo en vulneración del derecho constitucional fundamental.

De la historia clínica aportada y suscrita por el médico especialista en medicina laboral y adscrito a la JUNTA MEDICO LABORAL - IPS DE CALIFICACION Y REINTEGRO LABORAL-, ordenó la remisión por psiquiatría como parte del proceso que adelanta, del mismo documento se puede concluir que las atenciones médicas prestadas por la Junta Medico Laboral, han sido ordenadas por la ARL, lo que indica que la valoración por la especialidad de psiquiatría ordenada al señor **ALEXANDER CARDENAS PULGARIN**, hace parte del proceso que viene asumiendo la ARL accionada, por lo tanto hasta que no se determine si el origen de los padecimientos del petente es laboral o común la ARL **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC**, deberá asumir todos los servicios de salud que se requieran para determinar el diagnóstico.

Así las cosas y sin necesidad de otros argumentos, esta judicatura **CONFIRMARÁ** el fallo de acción de tutela emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suplía Caldas, el 13 de junio del año que transcurre.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, el día 13 de junio de 2022 en acción de tutela donde es accionante **ALEXANDER CARDENAS PULGARIN**, por medio de auspiciador judicial, accionada la **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC** vinculadas **EMPLEOS TEMPORALES SAGITA, NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Segundo: NOTIFÍQUESE esta decisión al despacho de origen, a las partes y a la Personera Municipal en la forma más expedita.

Tercero: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 8 de julio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

El Señor **MILCIADES BAÑOL LARGO** (C.C 1.513.896) allego solicitud de amparo de pobreza.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2022-00130-00

**Riosucio, Caldas, ocho (08) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

Se allega escrito de **MILCIADES BAÑOL LARGO** con el fin de solicitar se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza y le sea asignado un abogado habida necesidad de promover **PROCESO PERTENENCIA** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P. manda que "*Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...*", como lo afirma el demandado.

El artículo siguiente agrega en el inciso segundo que *"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."*

Y continúa disponiendo el último inciso que *"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo"*.

Así las cosas, por ajustarse la solicitud de amparo de pobreza a los presupuestos antes enunciados, se despachará favorablemente la petición, una vez la apoderada por pobre acepte la designación se le notificará la demanda, dado que en el presente trámite aún no ha sido notificado el demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder al señor **MILCIADES BAÑOL LARGO** el beneficio de amparo de pobreza, con el fin de promover **PROCESO DE PERTENENCIA** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar como apoderado de oficio al doctor **CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA** identificada con tarjeta profesional No. 106.400, abogado inscrito que fue designado por el juzgado

TERCERO: Ordenar notificarle personalmente - *electrónica* - este auto al designado, y hacerle saber que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; que si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa

Amparo de Pobreza
Demandante: MILCIADES BAÑOL LARGO
DEMANDADOS: PERSONA INDETERMINADAS
Rad. 17-614-31-12-001-2022-00130-00

de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) *-inc. 3º del art. 154 ídem-*.

CUARTO: Una vez el apoderado designado acepte el cargo, se dispondrá la notificación electrónica de la demanda a fin de que adelante la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
JUEZ

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ba1ccd5367d79aec1c5824df72825bfcdcd5dfe4623581511e099f70029
4f20**

Documento firmado electrónicamente en 08-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, ocho (08) de julio de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **MARICEL VALLECILLA**, accionada la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, vinculadas las vinculadas la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE SUPÍA CALDAS**, la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE TUMACO NARIÑO**, **NUEVA EPS SA**, **SECRETARIA DE SALUD DE SUPÍA, CALDAS**, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPÍA CALDAS**, invocando la protección del derecho la vida, la salud, la dignidad, el debido proceso, personalidad jurídica, a elegir, derecho de petición,

HECHOS

Expresó el accionante, que, en los pasados comicios electorales, cuando fue a ejercer su derecho al voto, no fue autorizada para votar, porque su cedula aparecía cancelada. Acudió a la Registraduría del municipio de Supía, le dijeron que no se podía hacer nada, que debía ir hasta Tumaco Nariño, para que allá le resolviera, pero como me encuentra en estado de gestión y no podía viajar, entonces la funcionaria le indicó que la madre de la petente, podía realizar el trámite.

Cuando la progenitora de la accionante, acudió a la Registraduría de Tumaco, que indicaron que el trámite se debía hacer en Supía.

El día 05 de mayo de 2022, radicó en la Registraduría de Supía un derecho de petición del que tampoco recibió respuesta.

Ante la necesidad de solucionar la dificultad con su identidad, acudió al trámite constitucional, toda vez la cancelación de la cedula de ciudadanía y su registro civil de nacimiento, la han dejado en un completo limbo, pues no ha podido recibir el beneficio del ingreso solidario.

Agregó que la entidad accionada mediante Resolución 15015 de noviembre 2021, anuló su registro civil de nacimiento y la cedula de ciudadanía, sin haberle notificado del trámite administrativo.

PRETENSIONES

Solicita se le proteja sus derechos a la personería jurídica, a la dignidad humana, al debido proceso y ejercer el derecho al voto.

2. Se ORDENE a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la restauración de sus derechos y se ordene la revocatoria de los actos administrativos que anularon su registro civil y cedula de ciudadanía.

3. Se le permita hacer uso de sus derechos, y a todos los servicios del Estado, a la atención en saludo y a ser reactivada en el programa de ingreso solidario.

PRUEBAS

- . Copia de la cedula de ciudadanía
- . Copia de la contraseña que le fue expedida en la época de la desmovilización.

- . Certificado de desmovilización y partición en el proceso de reintegración
- . Certificado de vigencia de la cédula
- . Certificado que acredita su estado de embarazo
- . Copia del Derecho de Petición radicado ante la Registraduría de Supía Caldas
- . Certificado ADRES

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 24 de junio de 2022, se admitió la tutela de la referencia, disponiéndose notificar a la accionada y vincular Registraduría del Estado Civil de Supía Caldas, La Registraduría del Estado Civil de Tumaco Nariño, Nueva Eps Sa, Secretaria de Salud de Supía, Caldas, Alcaldía Municipal de Supía Caldas, para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en el escrito de tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obren los antecedentes de la misma, de igual manera se ordena la notificación al Personero Municipal. Y medida provisional para que la accionante sea atendida por el sistema de seguridad social en salud.

La accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** intervino así: *“Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 19703.

A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 15015 del 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con

indicativo serial 54082476, a nombre de MARICEL VALLECILLA y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1087204221 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 17556 del 29 de junio de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane.

PETICIÓN

*Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, de manera respetuosa solicito a su Despacho se declare la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la presente acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que, esta Entidad adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de la petición de amparo.*

*La vinculada **NUEVA EPS S.A.** manifestó: "Es de indicar señor juez, que se dio traslado al área de salud de la entidad para que informe respecto de las acciones realizadas en aras de garantizar la prestación de servicios de salud del accionante, teniendo en cuenta la cobertura determinada en la resolución 2292 del 2021. Es importante explicarle al Despacho, que el área técnica, son los*

encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área Jurídica de servicios vía judicial.

*En este sentido, se informó por parte del área de salud de la entidad, lo siguiente, • **ECOGRAFÍA DOPPLER OBSTÉTRICA CON EVALUACIÓN DE CIRCULACIÓN PLACENTARIA** se adjunta soporte de citas asignadas para el 1 de julio en el SES, • **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PERINATOLOGÍA** 30/06/2022 se adjunta soporte de citas asignadas para el 1 de julio en el SES, • **ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA TRANSABDOMINAL** 30/06/2022 se adjunta soporte de citas asignadas para el 1 de julio en el SES, • **PERFIL BIOFÍSICO** 30/06/2022 se adjunta soporte de citas asignadas para el 1 de julio en el SES.*

En este orden de ideas, nueva eps no se encuentra vulnerando derechos a la señora MARICELA VALLECILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 1087204221 dado que está a cargo de la prestación del servicio de salud al HOSPITAL DE CALDAS. Quien asigno las consultas previamente relacionadas.

PETICIÓN PRINCIPAL

1. No tutelar los derechos de la parte actora, toda vez que a la fecha no se evidencia negación de los servicios por parte de NUEVA EPS

2. No conceder el tratamiento integral toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no estamos vulnerando ningún derecho fundamental de la representada.

PETICION SUBSIDIARIA

1. Ordenar el reembolso de todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Los vinculados **MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS** y la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL** expusieron: “ *El Municipio de*

Supía no desconoce los derechos fundamentales invocados como vulnerados por parte del accionante, toda vez la entidad encargada de acreditar el registro del estado civil de las persona es la Registraduría Nacional del Estado Civil, y por otra parte la encargada de programar la citas y procedimientos requeridos por la señora MARICEL VALLECILLA es la Empresa Prestadora del Servicio de Salud.

PETICION:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa se solicita al despacho desvincular a la Secretaría de Salud del municipio de Supía, de la tutela presentada por la accionante, toda vez que por parte de la Administración Municipal no se ha transgredido ningún derecho fundamental invocado por la accionante, toda vez la entidad encargada de acreditar el estado civil de las persona es la Registraduría Nacional del Estado Civil, y por otra parte la encargada de programar la citas y procedimientos requeridos por la señora MARICEL VALLECILLA es la Empresa Prestadora del Servicio de Salud. Se evidencia además que le asiste una falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto la administración no es la entidad que presuntamente vulnera los derechos fundamentales de la tutelante, por lo tanto, solicitamos respetuosamente al despacho se desvincule a este ente territorial del presente trámite”.

Las vinculadas **REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE TUMACO NARIÑO** y **SUPIA CALDAS**, no se pronunciaron.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra carta política y que fue reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, está instituida como un instrumento que faculta a cualquier persona para acudir ante la rama jurisdiccional del poder

público en busca de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional subjetivo considerado como fundamental y que por cualquier razón o circunstancia haya sido vulnerado o amenazado por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares." ***...Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)***".

Del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica.

El sujeto razón y fin de la Constitución de 1991 es la persona humana. No es pues el individuo en abstracto, aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano, en su dimensión social, visto en la tensión individuo-comunidad, la razón última de la nueva Carta Política.

El artículo 14 de la Constitución establece: *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*.

Titular del derecho.

El derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica a que se refiere el artículo 14 de la Carta Fundamental es un derecho exclusivo de la persona natural; y el Estado, a través del ordenamiento jurídico, tan sólo se limita a su reconocimiento sin determinar exigencias para su ejercicio, y ésta es una de las constituciones políticas donde la inmensa mayoría de los derechos se otorgan sin referencia a la nacionalidad.

Esta afirmación se comprueba al estudiar los instrumentos internacionales sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica interpretados a la luz del artículo 93 de la Constitución que determinan quién es el titular del derecho constitucional fundamental establecido en el artículo 14 de la Constitución.

El artículo 93 constitucional les confiere a los tratados internacionales sobre derechos humanos el carácter de norma prevalente en el ordenamiento interno, si se ajustan al orden constitucional, y les otorga la condición de criterio de interpretación constitucional para buscar el sentido de los derechos y deberes consagrados en la Carta Fundamental.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Colombia en virtud de la Ley 74 de 1968, en su artículo 16 establece: ***"todo ser humano tienen derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica"***.

La razón jurídica del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica la encontramos en el Preámbulo del Pacto Internacional que reconoce: **"que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana"**.

A la misma conclusión se llega por vía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 1º numeral 2º dice que para los efectos de esta Convención "persona es todo ser humano", y el artículo 3º consagra, *"que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*.

Como fundamento ideológico orientador de las disposiciones sobre derechos humanos en el mundo, es imperativo hacer mención a la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 6º establece: *"todo ser humano tiene derecho, en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica"*.

Así pues, para la interpretación del artículo 14 de la Constitución se hace necesario recurrir al análisis de los Instrumentos Internacionales y de ellos se deduce claramente que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho inherente a la persona humana y que la labor del Estado es de constatación y no de creación.

El tema de discusión se ha centrado en si la personalidad jurídica la reconoce el Estado o éste en un acto de poder, la crea.

El positivismo extremo, teniendo como principales exponentes a Hans Kelsen y Giovanni Gentile, consideraron que el Estado como personificación del orden jurídico total (Kelsen) y como todo moral y absoluto (Gentile), es el creador, a través de las leyes, desde la fundamental hasta la codificada, de toda realidad jurídica, de tal manera, que, si algo no es instituido dentro de la categoría personal, en el mundo jurídico no existe.

Rene Casin inspirado en Radbruch (Alemania), del Vecchio (Italia), Holmes, Frank, Cardozo (Realismo Norteamericano), Hart (Inglaterra) y otros en los proyectos de redacción y unificación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, llegó a la siguiente conclusión doctrinaria: El Estado no crea la personalidad jurídica, porque sería absurdo que una entidad cultural como el Estado sea la creadora de una entidad natural como la personalidad jurídica; de tal manera, que el Estado debe reconocer la realidad preexistente al mismo Estado: la personalidad jurídica del ser humano.

El reconocimiento jurisprudencial del raciocinio anterior impide la arbitrariedad que se presentó en los regímenes totalitarios, en cuyas legislaciones la personalidad jurídica estaba restringida a determinados seres humanos.

La personalidad jurídica de la persona natural.

Es necesario que los seres humanos se les reconozca la cualidad de personalidad jurídica en su sentido jurídico-político es decir que el primer derecho de todo hombre es el derecho que le define el estatus de persona jurídica, como lo considera Karl Larenz "**la condición de persona es la cualidad que distingue al hombre sobre todos los demás seres vivientes**"³ .

El estudio del concepto de persona en la ciencia del derecho civil y en la ciencia del derecho natural nos permite advertir

³ LARENZ, Karl. Derecho Civil. Parte General (Madrid 1.978), Ed. Revista de Derecho Privado. P. 44.

que el concepto jurídico de persona es el más abarcante de los conceptos jurídicos, por ser, precisamente, el fundamento de toda la realidad jurídica.

El problema está en definir a la persona si es "ser ante" o "ser por". Si se admite que la persona es un alguien para el derecho, debe de igual modo, aceptarse que su personalidad jurídica simplemente le es reconocida por el ordenamiento jurídico positivo⁴.

Es decir, el derecho no le agrega nada a la estructura óptica de la persona humana, le reconoce y le protege su titularidad natural, así como la dignidad que le corresponde por el derecho de ser persona. **En definitiva, una persona es una realidad única e irrepetible filosófica y jurídicamente.**

La importancia del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía en el ejercicio de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades a la importancia que tiene la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento en el ejercicio de los derechos fundamentales de cualquier persona. Respecto a la cédula de ciudadanía, la jurisprudencia ha señalado que sólo con este documento se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad. Además, en el ámbito nacional, garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona. En la sentencia C-511 de 1999 se indicó lo siguiente sobre las finalidades y la función de la cédula de ciudadanía: *"La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de **identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles** y **asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política** que propicia y estimula la democracia"*. Resaltado propio.

⁴ Cfr, HOYOS CASTAÑEDA, Ilva Myriam. El Concepto de persona y los derechos humanos. Universidad de la Sabana. Santa Fe de Bogotá. 1.991. En la obra citada la autora hace un análisis del concepto jurídico de persona y su dimensión jurídica en las varias teorías.

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la *'...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción'*.

La ciudadanía es pues el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos, etc. (C.P. arts. 40, 99, 103, 107, 241)".

Pero, además de lo señalado, la cédula de ciudadanía constituye también un medio idóneo para acreditar la "mayoría de edad", o sea, el estado en que se alcanza la capacidad civil total, circunstancia en que se asume por el legislador que la persona ha logrado la plenitud física y mental que lo habilita para ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles"

sentencias: T-964 de 2001. MP. Alfredo Beltrán Sierra; T-050 de 2002. MP. Jaime Araujo Rentería; T-497 de 2006. MP. Jaime Córdoba Triviño; T-042 de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández; T-006 de 2011. MP. María Victoria Calle Correa; T-678 de 2012. MP. María Victoria Calle Correa; T-623 de 2014. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-662 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Posteriormente, en sentencia T-532 de 2001, la Corte afirmó que la cédula de ciudadanía también se encuentra vinculada al principio democrático de derecho y, por esa vía, a la legitimidad del Estado contemporáneo, toda vez que, al constituirse en un requisito para el ejercicio de los derechos políticos, se vincula directamente con la realización de la democracia, y por ende con la legitimidad del ejercicio del poder. Por lo tanto, se precisó que *"la cedulación constituya un servicio público que debe prestarse con especial interés pues no se trata sólo de la expedición de un documento público cualquiera sino de la concreción, para el ciudadano, de sus posibilidades de acceso a los derechos civiles y políticos reconocidos por el ordenamiento"*.

Ahora bien, en relación con las funciones y características del registro civil de nacimiento, esta Corte estableció lo siguiente en sentencia T-963 de 2001M.P. Alfredo Beltrán Sierra: *"La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte"*.

La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro. Sentencia T-963 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Por todo lo anterior, se ha indicado que la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento están estrechamente vinculados con la **garantía del derecho a la personalidad jurídica**. En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política establece el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, por lo que ha dicho la Corte que este derecho, además de permitir a la

persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, tales como, el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, entre otros.

Al respecto, en sentencia T-308 de 2012, MP. Jorge Iván Palacio Palacio el alto tribunal constitucional explicó los elementos que derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica: *“En relación al nombre, este comprende el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado. Sentencia T-594 de 1993.*

Respecto a la nacionalidad ese tribunal ha señalado que es el vínculo que une a una persona con un Estado y que permite *“participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos. De ese modo, el elemento humano del Estado son sus nacionales”* Sentencia C-1259 de 2001.

En cuanto a la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, en sentencia C-983 de 2002, la Corte dijo que conforme con el artículo 1502 del Código Civil esta puede ser de goce o de ejercicio, en razón a la primera expuso que consistía *“en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica”*. Y la segunda, esto es, la de ejercicio o legal *“consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro”*

Así entonces, **se evidencia la importancia** que en nuestro ordenamiento jurídico tienen la **cédula de ciudadanía** y el **registro civil** de nacimiento, **ya que mediante estos documentos se identifica a las personas**, se permite el ejercicio de los derechos civiles y políticos y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de

las personas, garantizando de esta manera el derecho a la personalidad jurídica.

Aspectos básicos del derecho al debido proceso administrativo y su incidencia en las actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil

La jurisprudencia constitucional ha señalado, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, que el derecho fundamental al debido proceso no se limita a las actuaciones judiciales, sino que también se hace extensivo a las actuaciones que adelanta la Administración. En ese sentido, se ha definido el debido proceso como *"el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción"* Sentencia C-214 de 1994. MP. Antonio Barrera Carbonell.

Así entonces, puede señalarse que el derecho al debido proceso se desprende del principio de legalidad, e implica, en el caso del derecho al debido proceso administrativo, que la Administración se ciña estrictamente en sus actuaciones a los procedimientos establecidos en la ley para garantizar los derechos de los administrados. En sentencia T-455 de 2005, se estableció que del derecho al debido proceso administrativo lleva aparejado las siguientes garantías:

- "i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas,*
- ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas,*
- iii) ante la autoridad competente;*
- iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico;*
- v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia;*
- vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación*

administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En conclusión, en un Estado Social de Derecho en el que el principio de legalidad es uno de sus pilares, resulta de gran importancia para los ciudadanos que la Administración respete las reglas que rigen los procedimientos y competencias en el ejercicio de sus funciones, de tal manera que cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y por esa vía desconocen las garantías reconocidas a los administrados, se transgrede el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

La accionante, impetra ante este despacho la protección de sus derechos argumentando que con la decisión tomada por la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la ha dejado en total desprotección como ciudadana; sin ninguna identidad en este país, al cancelar su registro civil de nacimiento y la cedula de ciudadanía, vulnera sus derechos, máxime cuando es una mujer en estado de gestión, incluida en el proceso de reintegración por haberse desmovilizado, lo que le impide el derecho a la salud y acceder a los beneficios del Estado.

En el presente asunto la accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** ha informado que mediante Resolución No. 17556 del 29 de junio de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Como prueba aportó copia de la No. 17556 del 29 de junio de 2022, y este despacho pudo verificar el estado activo del registro civil de nacimiento y la vigencia de la cedula de ciudadanía, por pantallazo aportado por la Registraduría Municipal de esta localidad, el cual se inserta.

Condición: Asignado	
Datos Inscrito	
NIIP:	1087204221
Apellido 1:	VALLECILLA
Apellido 2:	
Nombre 1:	MARICEL
Nombre 2:	
Estado civil	
Supervivencia:	VIVO
Sexo:	FEMENINO
Estado civil:	SOLTERO
Residencia	
Departamento:	NARIÑO
Municipio:	TUMACO
Insp. o Correg:	
Al extranjero:	
Datos en sistema anterior	
Serial:	Fecha Inscripción:
Datos de Creación Expediente del Inscrito	
Fecha de creación:	12/DIC/2013
Estado del expediente:	VALIDO
Oficina de inscripción:	M5T
Oficina de Grabación:	M5T
Funcionario:	ANAMILENA
Datos Ultima Transacción Expediente:	
Origen de datos:	CEDULA DE CIUDADANIA
Fecha de expedición:	12/DIC/2013
Motivo cambio:	
Nro resolución de cancelación:	
Fecha de resolución:	29/JUN/2023
Motivo Cancelación:	VIGENTE
Comentario:	RES. NUMERO 17556

Por tanto, lo que era materia principal de la presente acción tutelar se ha superado.

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*". Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección.

En este orden de ideas y ante la superación del hecho genitor de la acción, la continuación del trámite ante esta agencia judicial ha perdido objeto y por lo tanto este operador judicial no tutelaré los derechos fundamentales invocados por la petente.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: NO TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados por la accionante **MARICEL VALLECILLA** (C.C. No 1087.204.221), donde es accionada la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, vinculadas las vinculadas la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE SUPÍA CALDAS**, la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE TUMACO NARIÑO**, **NUEVA EPS SA**, **SECRETARIA DE SALUD DE SUPÍA, CALDAS**, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPÍA CALDAS**, por haberse **superado el hecho de la vulneración** y carecer de actual objeto la decisión, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como al Personero Municipal.

Tercero: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7b63396faa8622ee7d079b9009c49c8dd7ca599833c1d14eab3e8898fd328d**

Documento generado en 08/07/2022 05:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>